



COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este tenor, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a), 43 párrafo 1, incisos e) y f), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafos 1 y 2, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Del análisis efectuado al marco constitucional de nuestro Estado, quienes dictaminamos comprobamos plenamente la competencia de esta Honorable Representación Popular para actuar, como órgano revisor de la propia Constitución Política local, en el estudio, dictamen y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de mérito, con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia ley fundamental de Tamaulipas, que le otorga a este Congreso Estatal facultades para reformarla y adicionarla.

II. Antecedentes.

La iniciativa que se dictamina fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 27 de octubre del actual, siendo turnada por parte del Presidente de la Mesa Directiva, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión Ordinaria que suscribe el presente veredicto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos el día 4 de noviembre del actual, con el objeto de analizar a detalle el contenido de la iniciativa de mérito, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.

III. Objeto de la Iniciativa.

La iniciativa en análisis tiene por objeto instituir el principio del interés superior del menor, el cual deviene de la Declaración de los Derechos del Niño, emitida por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en aras de dar sustento a todas aquellas acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna para los infantes, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

IV. Análisis.

En principio expone el promovente, que la esfera jurídica de los menores resulta de gran importancia, toda vez que constituye la base generacional y de la población para el Estado.

Refiere que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y relacionados con los derechos de los infantes, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; la Convención internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados; y la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Alude también, que la Declaración de los Derechos del Niño ha sostenido que el menor requiere de cuidados y asistencias especiales, tal como se expresa en su artículo 3o., numeral 1, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En ese sentido, menciona el autor de la iniciativa que el principio del interés superior del niño debe entenderse como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Señala también que en el ámbito estatal, el 5 de junio de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 67, el Decreto Número 423 que contiene la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, en cuyo artículo 4, fracción I establece el interés superior como principio rector de dicha Ley, para la actuación de las autoridades competentes encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas y los niños.

Precisa que dicho concepto ha alcanzado tal relevancia que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado su propia interpretación, mediante tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Página: 265, Novena Época, Instancia: Primera Sala (No. registro 172003), que a la letra dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Interés superior del niño (concepto). En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Así también, añade que se estima que el interés superior del menor debe ser procurado desde el máximo ordenamiento estatal, es decir, la Constitución Política del Estado, pues con dicha adición, no solo se otorgaría soporte constitucional a la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado, sino que representaría un gran avance en materia de legislación de los derechos de la niñez, pues Tamaulipas estaría cumpliendo cabalmente con los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los diversos documentos jurídicos de carácter internacional.

Con relación a lo anterior, expone el titular del Ejecutivo Estatal la conveniencia de adicionar el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, con un par de párrafos que contienen las premisas fundamentales que sustentan el principio del interés superior del niño, así como aquélla que vincula a los ascendientes, tutores y custodios de los niños, a dar cumplimiento a sus principios y derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones finales de la dictaminadora.

La evaluación actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y constituye un deber para los Estados el promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

Es así que en virtud del citado principio de igualdad, actualmente se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

En esa tesitura, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha elevado el interés superior del menor a carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento normativo hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

De esta forma ha sido instituido dicho principio en la Declaración de los Derechos del Niño, como una directriz superior a seguir en todo el mundo, con el objeto de garantizar un desarrollo integral y una vida digna para los niños, además de las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Por ello, resulta procedente instituir en el marco constitucional este principio, en aras de darle el sustento requerido, con el objeto de respaldar las premisas antes expuestas y garantizar su materialización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así, que a la luz de estas consideraciones y estimando justificada y procedente la reforma a la Constitución local que nos ocupa, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEXTO PARA SER OCTAVO, DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Son...

El...

En...

Al...

En...

El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

En...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

VOCAL

VOCAL

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

DIP. ATANACIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.